

(P. O. No. 51, viernes 28 de abril de 1995).

**RENATO VEGA ALVARADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XVI y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, 8, fracciones III y IV, 84, fracciones IV y VI, 98 y 99, fracción VI de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa; y

## **CONSIDERANDO**

Que al Gobierno del Estado corresponde vigilar a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura (SEPyC), que la educación impartida en los establecimientos particulares incorporados y con reconocimiento de validez oficial de estudios se ajuste a las disposiciones legales reglamentarias;

Que a la Secretaría de Educación Pública y Cultura le compete la supervisión de las actividades académicas y administrativas, así como la autorización de los planes y programas de estudio de las carreras y cursos que imparten las instituciones educativas incorporadas;

Que para dar cumplimiento al considerando anterior, es conveniente realizar una adecuada actividad de inspección y vigilancia de estos planteles;

Que las instituciones educativas incorporadas deben contribuir económicamente a sufragar los gastos inherentes a dicha tarea; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE PAGO DE CUOTAS POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES INCORPORADAS Y CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las instituciones educativas particulares incorporadas al sistema educativo estatal y con reconocimiento de validez oficial de estudios, y tiene por objeto establecer las normas para fijar el monto de las cuotas por concepto de inspección y vigilancia, mecanismos y modalidades de pago.

**Artículo 2º.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por Instituciones educativas particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y Cultura las academias, institutos, colegios y escuelas que tienen autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y, en general, todas aquellas que presten servicios de formación educativas en los distintos niveles y modalidades contemplados en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

#### **CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS**

**Artículo 3º.** Las instituciones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento cubrirán una cuota anual, por concepto de inspección y vigilancia, equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada alumno inscrito.

**Artículo 4º.** La cuota anterior será canalizada a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Gobierno del Estado de Sinaloa, dentro de un período que no excederá de quince días hábiles, a partir del inicio de cada ciclo escolar. Esta Dirección elaborará al recibo oficial correspondiente y el recurso lo depositarán en una cuenta especial.

Para que la Secretaría de Educación Pública y Cultura libere estos recursos, será necesario que elabore una autorización de pago, en donde se especificará que se trata de recursos obtenidos por Supervisión Escolar, según recibos oficiales y el período de que se trata.

#### **CAPÍTULO III DE LA EXONERACIÓN DE PAGOS**

**Artículo 5º.** La Secretaría de Educación Pública y Cultura podrá exonerar el pago de la cuota establecida en el presente Reglamento hasta por un año, previa solicitud de los interesados, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de planteles de nueva creación.

II. Cuando se trate de planteles patrocinados por asociaciones civiles con fines de servicio social exclusivamente, donde se imparta educación gratuita.

#### **CAPÍTULO IV DEL USO Y DESTINO DE LAS CUOTAS**

**Artículo 6º.** Los recursos captados por concepto de pago de cuotas de inspección y vigilancia serán destinados a los siguientes rubros:

I. Dotación de equipo, infraestructura, mobiliario y mantenimiento de las oficinas de las supervisiones escolares.

II. Gastos inherentes a la función de inspección y vigilancia, así como los derivados de eventos extraordinarios promovidos por las supervisiones escolares y que contribuyan al mejoramiento de su labor.

#### **CAPÍTULO V DEL RECURSO E INCONFORMIDAD**

**Artículo 7º.** Las instituciones educativas sujetas a este Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad en los siguientes casos:

I. Cuando el monto de la cuota que se les requiera sea superior a la fijada en el presente Reglamento.

II. Cuando se demuestre fehacientemente que los supervisores no cumplan con las funciones oficiales de inspección y vigilancia, objeto de las aportaciones de las cuotas.

III. Cuando a la institución educativa aportadora del pago de cuota no se le entregue el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 8º.** Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los documentos de convicción adicionales que considere necesarios.

I. En todos los casos, la inconformidad se interpondrá mediante oficio entregado a la supervisión escolar correspondiente, para que ésta dentro de los cinco días siguientes, lo haga llegar a la autoridad educativa mencionada en el inciso siguiente.

II. La Subsecretaría del nivel que corresponda resolverá en definitiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción del recurso.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del ciclo escolar 1995-1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Lo previsto en el presente Reglamento deroga todas las disposiciones administrativas referidas a este materia, que contravengan las normas aquí estipuladas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los casos que en materia de pago de cuotas por concepto de inspección y vigilancia se encuentren pendientes a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.** El instructivo anexo formará parte del presente ordenamiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**RENATO VEGA ALVARADO**  
EL SECREARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**FRANCICO C. FRÍAS CASTRO**

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA  
**MARCO ANTONIO FOX CRUZ**  
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
**JERÓNIMO MARTÍNEZ GARCÍA.**